



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00027-00

Accionante: ADIS MARÍA VALENCIA.
Accionado: BANCO DAVIVIENDA, SISTEMCOBRO S.A.S., y
SYSTEMGROUP
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ADIS MARÍA VALENCIA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante que no cumplió con la obligación de la tarjeta de crédito que adquirió en el Banco Davivienda, por ende realizó acuerdo de pago con Sistemcobro S.A.S., y el día 29 de julio de 2019 la canceló.

Agregó que con posterioridad ha realizado diversas solicitudes a entidades bancarias de préstamos, con resultado infructuoso por tener calificación negativa, sin tener conocimiento de los motivos.

En virtud de lo anterior, se vio obligada a solicitar a Datacrédito el historial de su vida crediticia, en donde le informan que el reporte es de la entidad SYSTEMGROUP por la obligación No 2639.

A la fecha se encuentra reportada en las centrales de riesgo, sin que SYSTEMGROUP le notificara o le hiciera algún requerimiento por mora en la obligación.

Finalmente señaló que, necesita acceder a servicios financieros, y le ha sido imposible por el reporte, razón por la que, envió derecho de petición por correo electrónico a las entidades accionadas el día **13 de octubre de 2020** y a la fecha no le han dado respuesta.

1.2. Pretensiones.

Pretende la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a las entidades accionadas BANCO DAVIVIENDA, SISTEMCOBRO S.A.S., y SYSTEMGROUP, dar contestación a la solicitud presentada mediante correo electrónico el día 13 de octubre de 2020.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-**CIFIN S.A.S** (TRANSUNIÓN) a través de su Apoderado General, informó después de traer a colación la normatividad que consideró pertinente para el caso que, según consulta de reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 17 de febrero de 2021 a las 07:54:53, a nombre VALENCIA RUIDIAZ ADIS MARIA, con C.C 57.407.691 frente a la fuente de información DAVIVIENDA no se evidencian datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información SISTEMCOBRO y/o SYSTEMGROUP se observan los siguientes datos: Obligación No. 452639 reportada por SYSTEMGROUP, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 29/07/2019, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 29/07/2023.

Agregando que la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la

información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información, luego indica que no están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Por otro lado, señaló que no puede ser condena por una calificación que emite la fuente de información, además porque la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante esa entidad, por ende, está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante.

-BANCO DAVIVIENDA puso de presente la ausencia de vulneración de derechos, por haberse superado los hechos que dieron origen y por ende, carecer de objeto la acción, en virtud de proceder, una vez notificado de la presente acción, a dar contestación al derecho de petición solicitado por la accionante de manera completa y de fondo el día 18 de febrero de 2021 a los correos electrónicos mariayansu88@gmail.co y gaboandes@yahoo.es, cuales fueron indicados por la accionante en la presente acción de tutela.

En respuesta a ello le informaron, en síntesis que, la obligación terminada en 52639 fue cedida a la casa de cobranza Refinancia el 27 de noviembre de 2009 por superar mora de 210 días, también que dicha firma es la única facultada para suministrar la información sobre el estado de la obligación, así como realizar cualquier tipo de negociación, modificación o aclaración ante los operadores de información financiera, dado que Davivienda no está generando ningún tipo de reporte, además que los documentos firmados para la adquisición de la misma, fueron entregados a la firma con el fin de que ostente la calidad de actual acreedor de conformidad con la legislación en cesiones de cartera.

-DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., informó igualmente como CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN) que, la accionante NO REGISTRA información

respecto de obligaciones adquiridas con DAVIVIENDA, pero si registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 341452639 adquirida con SISTEMGROUP, pues según información reportada por ésta última entidad, la accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en julio de 2019 y según esos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en julio de 2023.

Por otro lado, indicó no ser responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente, solicitando su desvinculación y la negativa de la presente acción, toda vez que la historia de crédito de la accionante, no contiene dato negativo alguno con DAVIVIENDA que justifique su reclamo, y respecto a la obligación adquirida con SISTEMGROUP no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008,

-SISTEMCOBRO S.A.S., y SYSTEMGROUP, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a las accionadas BANCO DAVIVIENDA, SISTEMCOBRO S.A.S., y SYSTEMGROUP no haber dado respuesta a la petición enviada mediante correo electrónico el día 13 de octubre de 2020.

B. Procedibilidad de la acción de tutela.

Legitimación activa. La señora ADIS MARIA VALENCIA, titular de los derechos fundamentales invocados, interpuso acción de tutela en nombre propio.

Legitimación pasiva. BANCO DAVIVIENDA, SISTEMCOBRO S.A.S., y SYSTEMGROUP, son entidades privadas que prestan un servicio público, frente a las cuales el accionante ha elevado un derecho de petición.

En virtud del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, procede la acción de tutela contra entidades privadas cuando se realice una solicitud en ejercicio del derecho al habeas data.

Con respecto a la entidad bancaria accionada, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que éstas prestan un servicio público, al respecto la sentencia SU-157 de 1999 mencionó:

“[e]n el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público. (...)

Subsidiariedad. De acuerdo con el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, constituye un requisito de procedibilidad para la acción de tutela, en tratándose de la protección del derecho al habeas data, que el actor haya presentado una solicitud previamente a la entidad privada con la finalidad de que el dato o la información que fue reportada en las bases de datos sea corregido, rectificado, aclarado o actualizado.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008 establece que los titulares de la información que consideren que ésta es errada, podrán solicitar la corrección o actualización de los datos ante bases de datos y en caso de que el titular no este satisfecho con la respuesta a la petición, podrá acudir a un proceso judicial o a la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

En el caso concreto, la accionante presentó derecho de petición ante las entidades accionadas con el fin de obtener información del reporte negativo que se mantiene en las bases de datos, razón por la cual se considera que se cumple con el requisito de procedibilidad.

Inmediatez. La demanda de tutela fue presentada cuatro meses después de presentar el derecho de petición por lo que se considera que el término es razonable.

C. Derecho de petición y del mismo frente a particulares.

En materia de vulneración del derecho de petición, la jurisprudencia es abundante en señalar los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; “(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario” y a renglón seguido señaló “[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub iudice.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, instituye el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. Por ello tratándose del derecho de petición que le asiste a todos las personas incluso las jurídicas¹, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32° Ibídem, establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición **deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**” (Se subraya).

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose se derechos de petición, existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo

¹ La H. Corte Constitucional en sentencia T-627 de 2017, Mag. P. Dr. Carlos Bernal Pulido, quien reitero lo enseñado en la T-411 de 1992: “Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales (...)”.

perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto²; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020³

Con todo, lo que luce evidente para el estudio dejado a consideración del Juez Constitucional, es hacer miramiento a los términos en los que se debe atender cada una de las solicitudes y según el tipo de averiguación que en ellas se pide, los que en todo caso han de ser claros y deben respetarse por la entidad a quien se dirigen los pedimentos por parte de las personas que muestren interés en ello.

D. La figura jurídica del hecho superado.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

² Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

³ “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, *“en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”*⁴; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- *“no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”*⁵

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de

⁴ Sentencia T-170 de 2009

⁵ *Ibíd.*

instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

3. Caso en concreto

En el presente caso, la señora ADIS MARÍA VALENCIA señaló haber enviado mediante correo electrónico derecho de petición el día 13 de octubre de 2020 a las entidades BANCO DAVIVIENDA, SISTEMCOBRO S.A.S., y SYSTEMGROUP, mediante el cual solicitó, en síntesis, actualizar y rectificar su historial crediticio en las centrales de riesgo, al no encontrarse en mora en sus obligaciones ya que las canceló el 29 de julio de 2019 y en caso de no darse lo anterior le sean informados los motivos por los cuales aparece con un reporte negativo en su historial crediticio en las centrales de riesgo, enviándosele mediante archivo PDF, donde coste expresamente su autorización firmada, en la cual autorizada para que sean reportados sus datos personales sobre el incumplimiento, también la notificación a su domicilio del requerimiento previo a la realización del reporte negativo a las centrales de riesgo de conformidad con la Ley 1266 de 2012.

El BANCO DAVIVIENDA, en respuesta emitida al Despacho, informó que una vez notificado de la presente acción, procedió a dar contestación al derecho de petición solicitado por la accionante de manera completa y de fondo el día 18 de febrero de 2021 a los correos electrónicos mariayansu88@gmail.co y gaboandes@yahoo.es, cuales fueron indicados por la accionante en la presente acción de tutela, en donde le indicaron que, la obligación terminada en 52639 fue cedida a la casa de cobranza Refinancia el 27 de noviembre de 2009 por superar mora de 210 días y es dicha firma la única facultada para

suministrar la información sobre el estado de la obligación, así como realizar cualquier tipo de negociación, modificación o aclaración ante los operadores de información financiera, ya que Davivienda no está generando ningún tipo de reporte, además porque los documentos firmados para la adquisición de la misma, fueron entregados a la firma con el fin de que ostente la calidad de actual acreedor de conformidad con la legislación en cesiones de cartera.

Nótese que la respuesta que se otorga por la Entidad Bancaria, resuelve lo solicitado por la accionante, en relación con no haber sido la fuente de información que reportó el dato negativo, corroborándose lo anterior con la información suministrada por las entidades vinculadas al presente trámite (CIFIN S.A.S. –TRANSUNIÓN- y DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A.), cuando indican que la accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con DAVIVIENDA y no evidencian datos negativos frente a dicha entidad (Art 14 Ley 1266 de 2008).

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de este Despacho, respecto del BANCO DAVIVIENDA, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por ésta, a través de la comunicación que libró, se acredita haber dado respuesta a la petición tantas veces citada y motivo de la queja constitucional; amén de haberla puesto en conocimiento de la parte actora para su enteramiento a través de correo electrónico, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... que el expediente surte el trámite de notificación”⁶

En consecuencia, se evidencia claramente satisfecho el derecho que se consideró conculcado por el extremo actor en relación con la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, y por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto en las consideraciones, se observa la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de petición incoado, máxime cuando ha enseñado la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera

⁶ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998

favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela, al conllevar aspectos netamente legales.

No obstante lo anterior, frente a SISTEMCOBRO S.A.S., y SYSTEMGROUP, la decisión no puede ser la misma y por el contrario tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez “dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”

Por tanto, con respaldo en la anterior normatividad y ante la actitud silente que asumieron las entidades citadas en esta instancia, pese al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, se debe tener por cierto que la accionante radicó solicitud ante esas entidades a través de correo electrónico el 13 de octubre de 2020, y que no se le han dado respuesta de manera precisa, clara y concreta, y puesta en conocimiento de la solicitante.

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, porque la solicitud de la peticionaria no se encuentra satisfecha, en razón de que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, amén de tenerse en cuenta la información suministrada por las entidades vinculadas al presente trámite (CIFIN S.A.S. -TRANSUNIÓN- y DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A.), al indicarse que frente a la fuente de información SISTEMCOBRO y/o SYSTEMGROUP registra dato negativo relacionado con la obligación No. 341452639, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 29/07/2019, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 29/07/2023.

Por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte para proteger el derecho de petición de la señora ADIS MARÍA VALENCIA. En consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando a SISTEMCOBRO y/o SYSTEMGROUP, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana ADIS MARÍA VALENCIA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a SISTEMCOBRO y/o SYSTEMGROUP, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición enviado a través de correo electrónico el 13 de octubre de 2020 por la accionante y lo acredite ante este despacho, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por ADIS MARÍA VALENCIA, en relación con el BANCO DAVIVIENDA, toda vez que se configuró un HECHO SUPERADO, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a274a07c9e829f283995ce18c566e16bc1e52c65ab1ca6201ecfece4464a
75d**

Documento generado en 25/02/2021 06:12:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**